

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón**

**Recurrente: Casimiro Moreno**

**Expediente: 155/2014.**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 155/2014, con número de folio electrónico RR00012614, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Casimiro Moreno**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha cinco (05) de marzo del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Casimiro Moreno, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00093814 dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"Al regidor Sergio Lara Galván solicito me proporcione su plan de trabajo para el año 2014, detallado mes a mes."*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha tres (03) de abril de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, a través del sistema Infocoahuila mediante oficio firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia Municipal, en el que se remite al oficio firmado por la Décimo Segundo Regidor del Ayuntamiento, en el que expresamente manifiesta:

En atención al oficio número CMT 825/14032014/251 de fecha 14 de marzo de 2014, mediante el cual se me requirió para brindar información respecto del plan de trabajo del regidor Sergio Lara Galván para el periodo de 2014, me permito informarle que el plan que se realizará será el siguiente; presentaremos la creación de nuevos reglamentos así como de las reformas de los que ya se encuentren vigentes.

Asimismo, presentar las iniciativas de leyes al cabildo que emita el congreso del Estado, vigilando el estricto cumplimiento de los ramos de administración que acontezcan en la entidad.

De igual forma, solicitar al tesorero así como a las distintas dependencias que lo requieran, la información necesaria para revisar el estricto cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, me encuentro comprometido con los ciudadanos del R. Ayuntamiento a gestionar los apoyos necesarios para tratar de dar una solución integral a sus problemas, así como realizar la gestión social respecto de los ciudadanos que la soliciten, así a favor de los grupos vulnerables a efecto de mejorar su calidad de vida.

Finalmente, vigilaré los ramos de la administración pública que me han sido encomendadas a través de las comisiones que pertenezco, asimismo presentaré ante el cabildo los dictámenes pertinentes respecto de los asuntos turnados a las comisiones de Gobernación; Desarrollo Institucional; Contraloría y Transparencia Municipal, Seguridad Pública; Prevención Social de la Violencia; Educación, Arte y Cultura. Justicia Municipal, Patrimonio Inmobiliario y Tenencia de la Tierra; Medio Ambiente; Desarrollo Económico, Metropolitana; Equidad y Género; Salud Municipal y DIF mismas que tengo el honor de ser parte.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
Torreón, Coahuila. A 02 de abril de 2014  
**DECIMO SEGUNDO REGIDOR**  
**DEL R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN**

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00012614 que promueve Casimiro Moreno, en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló como agravios, los siguientes:

*“Responde que la información solicitada se encuentra en el Sistema Informex Coahuila, siendo que éste es el sistema de solicitudes de información y no maneja archivos que generan los sujetos obligados, la respuesta no es dada por el servidor público requerido y por último no cumple con lo estipulado en el art. 111 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.”*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-533/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículo 36 fracción III, XIV Y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 155/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintiocho (28) de abril del año dos mil catorce (2014), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-629/2014, recibido por el sujeto obligado el día dos (2) de mayo del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón,

Coahuila, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014) el sujeto obligado, debió haber dado contestación al presente recurso de revisión, misma que no se recibió.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El hoy recurrente en fecha cinco (05) de marzo de dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día tres (03) de abril de año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida en fecha tres (03) de abril de dos mil catorce (2014) se deduce que se contestó en tiempo, por lo que, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el

artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día cuatro (04) de abril del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día dos (02) de mayo del dos mil catorce (2014), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** En la solicitud de información originalmente planteada, se requiere *"Al regidor Sergio Lara Galván solicito me proporcione su plan de trabajo para el año 2014, detallado mes a mes."*

En respuesta el sujeto obligado le remite información respecto al trabajo a desempeñar por parte del Regidor Sergio Lara Galván.

El ciudadano se inconformó con la respuesta al considerar que no se le entregó la información solicitada, misma que en suplencia de la queja conforme al artículo 125, en relación con el artículo 123 fracción VI de la ley de la materia, la información proporcionada es incompleta.

**QUINTO.-** Por lo anterior la litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue proporcionada completa conforme a lo solicitado.

Se procede al análisis de las constancias del presente expediente.

En primer término se advierte que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue notificada en tiempo conforme a la notificación de entrega de información vía Infocoahuila de fecha dos de abril del presente año, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El sujeto obligado responde por medio de un oficio lo que será su plan de trabajo para el periodo de 2014 y que lo resume en creación de nuevos reglamentos y reformas; presentar las iniciativas de ley al cabildo que emita el congreso del Estado; solicitar a las dependencias municipales que se requieran la información necesaria para revisar el cumplimiento de sus obligaciones; gestionar los apoyos necesarios para tratar de solucionar los problemas de la ciudadanía, así como vigilar la administración pública municipal.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente en su recurso de revisión expone que:

***“Responde que la información solicitada se encuentra en el Sistema Infomex Coahuila, siendo que éste es el sistema de solicitudes de información y no maneja los archivos que generan los sujetos obligados, la respuesta no es dada por el servidor público requerido y por último no cumple con lo estipulado en el art (sic) 111 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila”.***

Ahora bien, por plan de trabajo entendemos que es aquel conjunto sistemático de actividades que se llevan a cabo para concretar una acción. De esta manera, el plan tiende a satisfacer necesidades o resolver ciertos planes marcando metas y objetivos. Es una herramienta que permite ordenar y sistematizar información relevante para realizar un trabajo; una especie de guía que propone una forma de interrelacionar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos disponibles

El sujeto obligado en su respuesta describe cuáles son sus atribuciones como regidor del ayuntamiento de Torreón, más no entrega su plan de actividades marcando metas y objetivos para determinado periodo; cabe aclarar que no se pretende que el sujeto obligado entregue un documento con el que no cuenta, y que en cuyo caso como la ley lo prevé, deberá declararse la inexistencia de ésta, como lo señala el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que señala lo siguiente:

*“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento órgano de control interno”.*

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 107 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que el Ayuntamiento de Torreón deberá de modificar la respuesta a la solicitud; de igual forma, se instruye al sujeto obligado que observe el procedimiento de búsqueda mencionado en el artículo 107 de la anteriormente citada ley; en caso de que confirme la inexistencia de la información, la unidad de atención del sujeto obligado deberá de emitir una respuesta en la que se confirme tal circunstancia informando al órgano de control interno.

En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 19, 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando quinto de la presente resolución.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria



celebrada el día once (11) de junio de dos mil catorce (2014), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ  
Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO